

San José, Costa Rica

13 de mayo del 2020

Máster

Fiorella María Salazar Rojas

Ministra de Justicia y Paz

Presente.-

C-0033-2020 BMA-CESA

Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, por usted conocido, en mi condición de abogado y apoderado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto me presento a manifestarle lo siguiente:

1- Con enorme preocupación recibo el oficio **VGE-532-2020**, firmado por los funcionarios públicos **Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas**, quienes conforman el **Órgano Director Colegiado**, que le correspondió resolver el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente **2016CD-000097-0006900001** contra la empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., y que, conforme ellos mismos manifiestan, habría sido resuelto en definitiva, *“mediante resolución número VGE-RES-002-2020 de las trece horas con treinta y seis minutos del dos de abril del dos mil veinte, el órgano decisor dictó el acto final, acogiendo la recomendación del órgano director, eximiendo de toda responsabilidad y sanción administrativa a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia respecto al expediente 2016CD-000097-0006900001, la cual fue debidamente notificado al día siguiente a la ESPH como parte involucrada a los medios señalados para tales efectos.”*. Órgano Decisor ignorado, en tanto en este oficio no se dice quién habría sido el funcionario público que funge como tal, por ende, no presumiremos que es usted, señora Ministra.

2- El objeto de este tipo de procedimientos administrativos está claramente determinado en el artículo 214 y siguientes de la LGAP. Pero de manera contundente el inciso 2) de ese numeral señala que: *“Su objeto más importante es la **verificación de la verdad real de los hechos** que sirven de motivo al acto final.”* (El resaltado y subrayado es nuestro, no del original).

El citado órgano se abre por una **solicitud expresa de la Contraloría General de la República**, que cuestiona la denominada **participación sustantiva** en el denominado “CONTRATO CON LA EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. SOLUCIÓN INTEGRAL DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS ALTERNATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD” que contempla una relación contractual entre mi representada, CONTROL ELECTRÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CESA) y la EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. (ESPH).

3- No entendemos cómo el órgano director del procedimiento y el órgano decisor pudieron haber hecho **una efectiva investigación para averiguar la verdad real de los hechos, sin haber incluido a la contraparte de la ESPH en el contrato cuestionado, o sea a CESA**, precisamente, para determinar la verdad de lo sucedido en este convenio. Eso sería como pretender conocer la verdad sobre un problema del matrimonio preguntándole únicamente a uno de los cónyuges.

4- En la respuesta que se nos da, a través del oficio **VGE-532-2020**, firmado por los funcionarios públicos **Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas**, quienes conforman el **Órgano Director Colegiado**, se nos indica que la resolución final del órgano director habría sido a las nueve horas del **trece de marzo** del dos mil veinte, mientras que la del órgano decisor, avalando la anterior, habría sido a las trece horas con treinta y seis minutos del **dos de abril** del dos mil veinte.

Por qué entonces, si el órgano director recibió nuestra solicitud de apersonarnos al proceso como parte, desde el 14 de abril del 2020, ya supuestamente habiendo estado en firme la resolución del órgano decisor, no se indicó, con la misma diligencia que se le notificó a la ESPH la decisión final (presuntamente el mismo 2 de abril del 2020), sino que se esperaron **casi un mes** para decirnos algo tan simple y claro como lo que ahora nos dicen, no sólo dejando una comprensible duda sobre su actuar como funcionarios públicos, sino irrespetado el plazo de respuesta al que los obliga la Ley de Regulación del Derecho de Petición, en su artículo 11, y haciéndose acreedores a la sanción que establece el artículo 13 de esa misma Ley. Amén de la inclusión de dicha sanción en su expediente personal.

5- Llama profundamente la atención también, en esta penosa situación, el hecho de que, desde el **19 de febrero del 2020**, este servidor se dirigió a usted, señora Ministra, por primera vez, para alertarla sobre las cosas que podrían estar sucediendo en la relación contractual entre la ESPH y CESA, en el marco del servicio que se le presta al Ministerio de Justicia. Es decir, fecha en la que no habría resuelto ni el **órgano director (13 de marzo del 2020)** ni el **órgano decisor (02 de abril del 2020)**.

Después de esta fecha, señora Ministra, le presenté **4 oficios más**, el **25 de febrero 2020**, el **03 de marzo 2020**, **11 de marzo 2020** y la quinta el **27 de marzo del 2020**. Fecha esta última en que usted me responde a través del oficio **MJP-231-03-2020**, firmado y notificado por usted ese mismo 27 de marzo del 2020. Es decir, tres de ellos antes de que tomara la decisión final el órgano director y todos ellos anteriores a que usted me notificara el oficio **MJP-231-03-2020**, y, por supuesto, de previo a la decisión final del órgano decisor.

Lo anterior nos lleva a una lógica conclusión:

¿Porqué si el órgano director y el órgano decisor tenían plena conciencia de que CESA estaba haciendo del conocimiento del Ministerio de Justicia una serie de situaciones referentes al contrato con la ESPH, no propiciaron una participación directa de CESA en la presunta investigación que se trataba en el expediente 2016CD-000097-000690001 ?

Señora Ministra, para el 11 de marzo del 2020, antes de que resolviera el órgano director (13 de marzo 2020) yo ya le había hecho saber a usted, al Presidente de la República y al Ministerio de la Presidencia, por ejemplo, que:

- **“Con carácter de urgencia le solicito una reunión con su persona, en la que me acompañaría el Presidente de CESA, Juan David Rothe, con el objeto de conversar acerca de la ejecución y desafíos actuales del contrato vigente que regula lo relativo al servicio de proveer la solución d e monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras).”** (19 de febrero del 2020).
- **“Desde el pasado miércoles 19 de febrero del 2020 le solicité una cita para conversar, con carácter de urgencia, acerca del tema de la solución de monitoreo electrónico que mi representada lidera como proveedor de la ESPH. En ese sentido los temas del monitoreo pasivo, del órgano director que se tramita contra la ESPH, de los usuarios sin comunicación y de la impertinencia de cambiar de proveedor de este servicio a tan poco tiempo del vencimiento del contrato de la ESPH, sobre todo cuando ya está planteada la licitación internacional para febrero 2021, serían los temas que planteamos para agendar.”** (25 de febrero del 2020) (El subrayado no es del original).
- **“Una vez más le solicito atienda mi solicitud urgente de reunirse con los diferentes actores que están alrededor de este tema, para abordarlo con la seriedad y necesidad que se requiere. Por información recibida de los medios de comunicación hemos percibido que existe una diferencia de criterio, entre las declaraciones oficiales del Ministerio de Justicia y los datos que se encuentran en poder de mi representada, respecto de la realidad del servicio de monitoreo electrónico. Tema que consideramos de enorme interés público y hasta de seguridad nacional.”** (03 de marzo 2020).
- **“Dejo constancia, una vez más, de nuestra insistencia para reunirnos con su persona para analizar la situación actual del tema relativo al monitoreo electrónico del que mi representada es proveedor oficial de la ESPH hasta el día de hoy. Nos preocupa que exista un proceso administrativo pendiente en donde se cuestiona el tema de la participación sustantiva, siendo ese tema objeto de discusión actual en la Asamblea Legislativa, en el marco de la reforma a la Ley de la Contratación Administrativa que se valora en el Congreso. Nos preocupa que se diga que existe una recomendación para cambiar de proveedor actual (mi representada) a pocos meses de que culmine el contrato de la ESPH y el Ministerio que usted representa. Y me preocupa demasiado que, frente a esta situación y la crisis actual que vive el país, nuestras constantes gestiones no sean atendidas, como en derecho nos corresponde a un tema que es de interés público y de seguridad nacional. Sobre todo, tomando en cuenta que mi representada ha demostrado, con creces, ser un proveedor de lujo, que ha brindado un servicio absolutamente eficiente y de la más alta calidad y tecnología, a pesar de que se nos ha hecho incurrir en gastos injustificados que se habrían generado por actos de diferentes funcionarios públicos de esta Administración.”** (11 de marzo 2020) (El subrayado no es del original).

Aquí hacemos un alto, señora Ministra, para preguntarle:

¿Por qué usted, habiendo tenido pleno conocimiento de nuestra referencia al órgano director, a la investigación que se llevaba a cabo, no alertó al órgano director para que nos llamara como parte y que hiciera valer el mandato legal que tienen, conforme al artículo 214 de la LGAP para averiguar la verdad real ? ¿Usted compartió, como correspondía, la información que suministramos, con ese órgano director o con el órgano decisor?

¿ Sabe usted por qué el órgano director o el órgano decisor no actuaron de forma oficiosa llamándonos en búsqueda de esa verdad real de los hechos, a sabiendas de que le estábamos comunicando al Ministerio de Justicia un evidente conflicto entre CESA y la ESPH ?

Veamos ahora lo que yo le indico en un quinto oficio a su persona:

- ***“6- ¿ Conoce usted la existencia de un órgano del procedimiento administrativo en contra de la ESPH en que se esté cuestionando la denominada participación sustantiva en este tema del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras)?”*** (27 de marzo del 2020).

Por todo lo expuesto aquí, señora Ministra, le pregunto nuevamente:

¿Alertó usted al órgano director o al órgano decisor de alguna manera para que tomara en cuenta el criterio de CESA en ese órgano que se tramitaba en el expediente 2016CD-000097-0006900001 o, mejor aun, para que se le incluyera como parte del proceso ?

¿Sabe usted cuáles habrían sido las razones del órgano director o del órgano decisor para no tomar la decisión de llamar a CESA como parte de ese proceso, con el objeto de cumplir con su mandato legal de averiguar la verdad real de los hechos?

¿ Tuvo alguna información del órgano director, antes de tomar la cesión de responderme el oficio que yo le enviara el 27 de marzo 2020, con su oficio MJP-231-03-2020 ?

¿Estaba al tanto, señora Ministra, el órgano decisor de ese procedimiento, de todos los oficios que mi persona le envió a usted referente al tema de la participación sustantiva en el contrato ESPH-CESA?

Por último señora Ministra, le suplico que me responda,

¿Por qué usted designa al señor Gabriel Aguilar Vargas, miembro del Órgano Director Colegiado que estaba investigando el expediente 2016CD-000097-0006900001, para que elabore el oficio MJP-231-03-2020, que usted firma el 27 de marzo del 2020, en respuesta a mi oficio C-0021-2019-BMA-CESA.?

¿Por qué usted manifiesta, en ese oficio elaborado por el Lic Aguilar Vargas y avalado por usted con su firma digital: “Reciba un cordial saludo. Entendía que ya le había llegado mi respuesta desde su primera misiva; pero como al parecer no es así, con todo gusto le respondo nuevamente.”?

¿Porqué sabiendo usted, señora Ministra, que el Lic Aguilar Vargas formaba parte de ese órgano director colegiado le asigna la tarea de responder cuestionamientos directos al objeto del órgano?

Lamento mucho manifestarle que, para mí, las respuestas son más que obvias. La secuencia de los hechos y la lógica nos hacen suponer que, el Lic Aguilar Vargas tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los detalles de lo que CESA, a través de mi persona, había manifestado en todos y cada uno de los oficios que le había hecho llegar a su persona en las fechas previas a que resolviera el órgano director y previo a la resolución final del órgano decisor. Pues así se hace ver en el oficio que él elabora y usted avala con su firma digital, en condición de Ministra de Justicia y Paz. El oficio MJP-231-03-2020 del 27 de marzo del 2020.

En cuanto al órgano decisor que emite la resolución VGE-RES-002-2020 de las trece horas con treinta y seis minutos del dos de abril del dos mil veinte, el oficio VGE-532-2020 que recibimos del órgano director colegiado es omiso en cuanto al funcionario que firma esa resolución, aunque es dable suponer que, por mandato legal, debe ser un funcionario de alto rango, así que si no fue usted, señora Ministra, es presumible que fuese alguna de sus Vice Ministras, en cuyo caso no sería de recibo suponer que no estaría enterada esa funcionaria de los oficios que, sobre este tema, nosotros le enviaremos con tanta insistencia máxime que han sido del conocimiento público a través de los medios de comunicación.

De manera particular usted, señora Ministra, tampoco estaría exenta de la responsabilidad que significa haber tenido conocimiento de las diferentes denuncias que hicimos en nuestros oficios a partir del 19 de febrero 2020 y, en apariencia, no haber notificado de ello al órgano director para que nos incluyera como parte o, al menos, que buscara a CESA como un elemento clave para averiguar la verdad real de los hechos, y lo mismo respecto del órgano decisor. Y, además, tampoco estaría exenta de lo que significa haber consentido que fuese un miembro del órgano director, el señor Aguilar Vargas, quien elaborara el oficio MJP-231-03-2020, el que, por cierto, fue impugnado y a la fecha no ha sido respondido, lo que aumenta la violación al derecho de defensa del que hablaremos más adelante, amén de generar más dudas sobre la actuación de los funcionarios públicos involucrados alrededor de este órgano director del procedimiento administrativo. Además de evidenciar todos los argumentos jurídicos y los hechos que constan en el Recurso de Reposición no respondido por usted y presentado el 31 de marzo del 2020. Otro documento más que se conoce de su parte, de parte del órgano director y de órgano decisor, antes de la resolución final del órgano decisor, el 02 de abril del 2020.

6- Sobre la solicitud expresa de nulidad del acto final del procedimiento administrativo que se tramitó en el expediente 2016CD-000097-0006900001 del Ministerio de Justicia y Paz:

Los 5 oficios dirigidos a usted, señora Ministra, entre el 19 de febrero 2020 y el 27 de marzo 2020, además del Recurso de Reposición presentado a su persona el 31 de marzo del 2020, representan ser material suficiente y de sumo interés para que su persona y los miembros del órgano director y del órgano decisor **los tomaran en cuenta antes de tomar la decisión final** en el procedimiento administrativo contra la ESPH a través del expediente 2016CD-000097-0006900001, precisamente porque esa información y la incorporación de CESA como parte de ese procedimiento se convertían en **elementos esenciales para la averiguación de la verdad real de los hechos**, conforme lo ordena la Ley.

Su deber, señora Ministra, y el del Lic Aguilar Vargas, era hacerle ver al órgano director y al órgano decisor, la existencia de todo ese material que presentamos frente a sus ojos. Esa obligación deviene del artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, es decir, del DEBER DE PROBIDAD, que es entendido en nuestra jurisprudencia patria de la forma siguiente:

“Artículo 3.- Deber de probidad.

*El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; **asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.**” (la negrita no corresponde al original).*

Esta disposición define de manera amplia y general los **principales elementos que informan el deber de probidad** que debe observar un funcionario público cuya condición le obliga, entre otras cosas, al **cumplimiento de deberes y obligaciones de carácter ético**. Por ello, el funcionario está llamado a “orientar su gestión a la satisfacción del interés público” y a defender el interés de la institución a la cual sirve, así como a actuar con rectitud en todo momento. Esta exigencia deriva del artículo 11 de la Constitución Política el cual “...sienta las bases constitucionales del **deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos**, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes (...) el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado”. (S.C. sentencia N° 3932-95 de las 15:33 hrs. del 8 de junio de 1995). En este sentido, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha elaborado un conjunto de

reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública. Una de esas reglas es la relativa a **la imparcialidad en la toma de decisiones**. Según el diccionario de la Real Academia **imparcialidad significa** “1. f. **Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud**”. **La imparcialidad garantiza entonces, la rectitud al juzgar o proceder en un determinado sentido.**” (SALA CONSTITUCIONAL, voto 4476-2010) (El resaltado y subrayado son nuestros, no del original).

En el caso que nos ocupa es claro que, por una parte el Lic Aguilar Vargas aparece como asesor de usted, señora Ministra, elaborando una respuesta a un oficio que resume, precisamente, toda nuestra gestión y solicitudes alrededor del expediente 2016CD-000097-0006900001, mostrando su conocimiento de la cuestión, mientras que por el otro es miembro del órgano director colegiado que, claramente, nosotros solicitamos que se nos incluya.

Precisamente ese deber de probidad, la actuación de buena fe, el principio de legalidad, lo obligaba a presentar la información que tenía a su vista frente a la del resto de los integrantes del órgano director colegiado, y luego llamar al proceso a CESA para que, en el lugar donde se tenía que averiguar la verdad de los hechos, CESA fuese partícipe conforme a la Ley; sin embargo parece que no lo hizo, o el órgano director colegiado en pleno lo avaló con su omisión de actuar frente a nuestras declaraciones, y luego sabiendo y teniendo toda esa información a la mano, igual participó de la resolución del órgano director el 13 de marzo 2020 y firma la resolución del oficio VGE-532-2020, recibida el día de ayer por mi persona. Es decir, con pleno conocimiento del caso cuando se recibe mi apersonamiento al órgano director el día 14 de abril 2020, **se espera este órgano colegiado en pleno casi un mes para resolver decirme lo que pudo haber dicho desde ese mismo día**, ya que presuntamente se había hasta notificado a la ESPH de la resolución final del órgano decisor con esa misma celeridad, el día que la emitieron. **¿ Cómo se justifica haber esperado tanto tanto tiempo para responder esto ?**.

Pero su actuación, señora Ministra, con todo respeto, no es menos reprochable. **Usted debió procurar que nuestros oficios no sólo fueran conocidos por el órgano director y el órgano decisor, sino motivar nuestra incorporación como parte en el proceso, para que se pudiera averiguar la verdad real de los hechos y se cumpliera con el interés público que debe proteger la jerarca máxima de la institución.** Máxime en el escenario de que el órgano decisor debe ser un funcionario de algo rango, por mandato legal, en tanto se habrían vulnerado con mayor severidad la objetividad y la imparcialidad a la que está obligada.

Todo lo anterior hace que la resolución final del órgano decisor y la recomendación del órgano director sean nulas de pleno derecho, ya que **la violación al deber de probidad se erige como una violación directa al derecho de defensa y, por ende, al debido proceso como derecho constitucional y convencional.** No se puede ser objetivo ni imparcial cuando todos los funcionarios involucrados conocen y manejan información que, oficialmente, no se incorpora al expediente y se le niega la oportunidad a una parte claramente afectada de participar del proceso, de aportar prueba vital para averiguar la verdad real de los hechos, según manda la LGAP y avala nuestra más selecta jurisprudencia.

Los actos cuestionados se revisten de una **nulidad evidente y manifiesta**, no se puede ser juez y parte, el funcionario público no puede abandonar la objetividad y la imparcialidad como norte, y no puede arrogarse potestades que no le corresponden. Por ejemplo, respondiendo cuándo lo prefiera y no dentro del plazo que la Ley lo obliga.

Con base en lo expuesto, señora Ministra, la insto a que usted, como máxima jerarca del Ministerio de Justicia y Paz, promueva **la nulidad absoluta de las resoluciones finales dictadas por el órgano director y por el órgano decisor del expediente 2016CD-000097-0006900001**, la primera dictada a las nueve horas del trece de marzo del dos mil veinte, recomendando eximir de toda responsabilidad a la ESPH. Y la segunda mediante resolución número VGE-RES-002-2020 de las trece horas con treinta y seis minutos del dos de abril del dos mil veinte, en la que el órgano decisor dictó el acto final, acogiendo la recomendación del órgano director, eximiendo de toda responsabilidad y sanción administrativa a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia respecto al expediente 2016CD-000097-0006900001.

Esa nulidad deberá ser declarada conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública y, desde ya, **solicitamos que se nos incluya como parte interesada en ese proceso, con base en el artículo 275 de ese mismo cuerpo legal.**

7- Sobre la solicitud de apertura de un órgano director del procedimiento administrativo contra los funcionarios públicos del Ministerio de Justicia y Paz que participaron del órgano director colegiado y del órgano decisor en el expediente 2016CD-000097-0006900001:

Solicito la apertura de un órgano del procedimiento administrativo en contra Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas , en su condición de Órgano Director Colegiado que investigó el expediente 2016CD-000097-0006900001 y contra quien haya fungido como órgano decisor en ese expediente, por considerar que existen razones suficientes para determinar que faltaron al **deber de probidad** que expresa el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Todo lo anterior conforme a los hechos que hemos relatado antes y según el artículo 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, y, desde ya, **solicitamos que se nos incluya como parte interesada en ese proceso, con base en el artículo 275 de ese mismo cuerpo legal.**

También deberá tenerse como otro hecho a investigar y sancionar en ese órgano del procedimiento administrativo que solicitamos, el incumplimiento del artículo 11 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, con la aplicación de la sanción que corresponde conforme al artículo 13 de ese cuerpo legal, al no haber respondido dentro del plazo de los diez días hábiles que ordena esa Ley.

Concretamente podríamos resumir los hechos denunciados, para efectos de la apertura del órgano director del procedimiento en cuestión, sin perjuicio de cualesquiera otros que usted decida incorporar al ordenar su apertura, de la siguiente manera:

PRIMERO - Para que se determine si los funcionarios públicos del Ministerio de Justicia y Paz, Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas , en su condición de Órgano Director Colegiado que investigó el expediente 2016CD-000097-0006900001 y el funcionario público que haya fungido como órgano decisor en ese expediente, conocieron de alguna forma, entre febrero y mayo del 2020, la existencia de los seis oficios presentados por Boris Molina Acevedo, en representación de la empresa Control Electrónico S.A. (CESA) el 19 de febrero 2020, el 25 de febrero del 2020, el 03 de marzo del 2020, el 11 de marzo 2020, el 27 de marzo del 2020 y el 31 de marzo del 2020, dirigidos todos a la señora Ministra de Justicia y Paz, señora Fiorella Salas Rojas. Todos estos oficios conteniendo información esencial para la averiguación de la verdad real de los hechos en el procedimiento descrito antes, relacionados con el contrato entre la ESPH y CESA, mencionando expresamente el órgano director solicitado por la Contraloría General de la República relativo al tema de la participación sustantiva en este contrato.

SEGUNDO - Para que se determinen las razones por las que los funcionarios públicos del Ministerio de Justicia y Paz, Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas , en su condición de Órgano Director Colegiado que investigó el expediente 2016CD-000097-0006900001 y el funcionario público que haya fungido como órgano decisor en ese expediente, cuando recibieron el escrito de apersonamiento al expediente mencionado, del señor Boris Molina Acevedo, en representación de la empresa Control Electrónico S.A. (CESA), el 14 de abril del 2020, conocían claramente que el expediente en cuestión ya tenía resolución final y aun así decidieron postergar la respuesta al señor Molina Acevedo hasta casi un mes después, es decir, hasta el 12 de mayo del 2020.

TERCERO - Para que se determine si los funcionarios públicos del Ministerio de Justicia y Paz, Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas , en su condición de Órgano Director Colegiado que investigó el expediente 2016CD-000097-0006900001 y el funcionario público que haya fungido como órgano decisor en ese expediente, en algún momento, entre febrero y mayo del 2020, recibieron instrucciones, consultas, información, órdenes o cualquier otro tipo de comunicación, por parte de la señora Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salas Rojas, respecto de los seis oficios presentados a ella, por parte de Boris Molina Acevedo, en representación de la empresa Control Electrónico S.A. (CESA) el 19 de febrero 2020, el 25 de febrero del 2020, el 03 de marzo del 2020, el 11 de marzo 2020, el 27 de marzo del 2020 y el 31 de marzo del 2020.

CUARTO - Para que se determine si los funcionarios públicos del Ministerio de Justicia y Paz, Vanessa González Ramírez, Darlyn Caballero García y Gabriel Aguilar Vargas , en su condición de Órgano Director Colegiado que investigó el expediente 2016CD-000097-0006900001 y el funcionario público que haya fungido como órgano decisor en ese expediente, incumplieron el plazo de respuesta que ordena el artículo 11 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, al no haber respondido dentro de los diez días hábiles el oficio C-0024-2019 BMA-CESA, del 14 de abril del 2020, que es el apersonamiento de Boris Molina Acevedo, en su condición de apoderado de CESA, para que fuese tomado como parte del proceso.

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto nuevamente mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación. Y como correo complementario le rogaría compartir la notificación en notijudiciales@gmail.com y al señor Juan David Rothe Vallesilla en el correo jrothe@grupocesa.com

Adjunto copia de los documentos referidos en este oficio.

Saludos cordiales,

LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Apoderado de CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)

CC- Carlos Alvarado Quesada - Presidente de la República

Marcelo Prieto Jiménez - Ministro de la Presidencia

Contraloría General de la República

Procuraduría de la Ética Pública

Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa

San José, Costa Rica

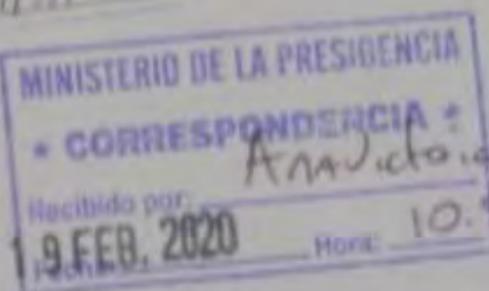
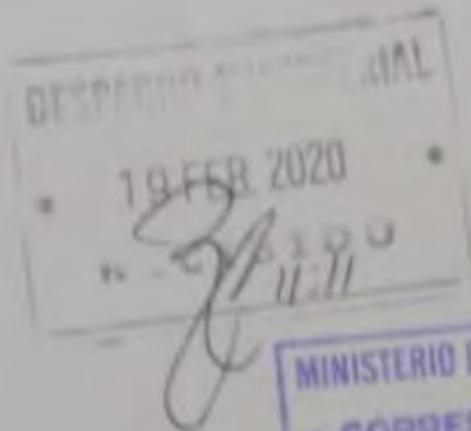
19 de febrero del 2020

Máster

Fiorella María Salazar Rojas

Ministra de Justicia y Paz

Presente.-



Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, mayor, abogado, cédula 106960764, vecino de San José, en mi condición de abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución d e monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto me presento a manifestarle lo siguiente:

Con carácter de urgencia le solicito una reunión con su persona, en la que me acompañaría el Presidente de CESA, Juan David Rothe, con el objeto de conversar acerca de la ejecución y desafíos actuales del contrato vigente que regula lo relativo al servicio de proveer la solución d e monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras).

Copio esta solicitud al señor **Ministro de la Presidencia, Lic Víctor Morales Mora**, quien el año pasado muy gentilmente ayudó a solucionar la crisis que se desató en este tema, y a quien he solicitado también su colaboración en esta oportunidad. De la misma manera, y por la relevancia del tema país, copio este documento también al señor **Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada**, para que esté enterado de nuestro interés en contribuir a la solución de tan importante temática ciudadana.

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación.

Saludos cordiales,

LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Abogado de CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)

Boris Molina Acevedo
ABOGADO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
« CORRESPONDENCIA »
Recibido por: MARCO RAMÍREZ G.
Fecha: 25 FEB. 2020

San José, Costa Rica
25 de febrero del 2020

Mester
Fiorella María Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz
Presente. -

DESPACHO MINISTERIAL
25 FEB. 2020
RECIBIDO
11:38
[Handwritten signature]

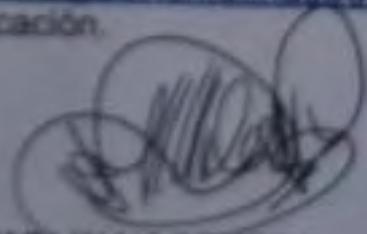
Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, por usted conocido, en mi condición de abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto me presento a manifestarle lo siguiente:

Desde el pasado miércoles 19 de febrero del 2020 le solicité una cita para conversar, con carácter de urgencia, acerca del tema de la solución de monitoreo electrónico que mi representada lidera como proveedor de la ESPH. En ese sentido los temas del monitoreo pasivo, del órgano director que se tramita contra la ESPH, de los usuarios sin comunicación y de la impertinencia de cambiar de proveedor de este servicio a tan poco tiempo del vencimiento del contrato de la ESPH, sobre todo cuando ya está planteada la licitación internacional para febrero 2021, serían los temas que planteamos para agendar.

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto nuevamente mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación.

Saludos cordiales,



LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Abogado de CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)

cc- Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República
Victor Morales Mora, Ministro de la Presidencia



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
+ CORRESPONDENCIA +
Recibido: 03 MAR. 2020 AmV
Fecha: Hora: 2.50

B | MOLINA
Abogados

San José, Costa Rica

03 de marzo del 2020

Máster

Fiorella Maria Salazar Rojas

Ministra de Justicia y Paz

Presente.-

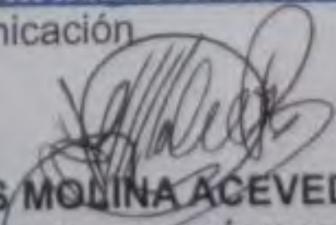
Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, por usted conocido, en mi condición de abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto me presento a manifestarle lo siguiente:

Una vez más le pido atiende mi solicitud urgente de reunirse con los diferentes actores que están alrededor de este tema, para abordarlo con la seriedad y necesidad que se requiere. Por información recibida de los medios de comunicación hemos conocido que existe una diferencia de criterio, entre las declaraciones oficiales del Ministerio de Justicia y los datos que se encuentran en poder de mi representada, respecto de la realidad del servicio de monitoreo electrónico. Tema que consideramos de enorme interés público y hasta de seguridad nacional. Por ello consideramos fundamental, por ejemplo, dar respuesta a la solicitud de información que ha gestionado el señor Diputado Gustavo Viales desde el 20 de enero del 2020, quien me interpeló en un programa radial por no haber respondido su solicitud sobre este tema, a lo que respondí que mi representada envió esa importantísima información a la ESPH a los 2 días de haberla solicitado (22 de enero 2020) y que desconocía porqué ni la ESPH ni el Ministerio de Justicia le habían respondido a más de un mes de haberlo solicitado. Situación que, con la crisis de transparencia que se atraviesa el país, no quisiera que la imagen de la empresa que represento pudiese verse dañada por no brindar información que no sólo el Diputado Viales merece conocer, sino la ciudadanía en general. Motivo por el sería de nuestro agrado poder contarle a viva voz el contenido de la respuesta que sugerimos a la ESPH para la consulta del Diputado Viales.

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto nuevamente mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación

Saludos cordiales,

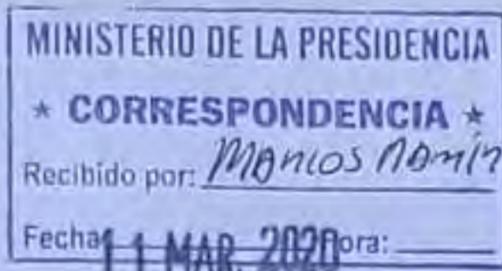

LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Abogado de CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)

cc- Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República

Victor Morales Mora, Ministro de la Presidencia

B | MOLINA
Abogados

506-2283-0710, 2283-0715 www.borismolinaabogados.com info@borismolinaabogados.com



B | **MOLINA**
Abogados

San José, Costa Rica

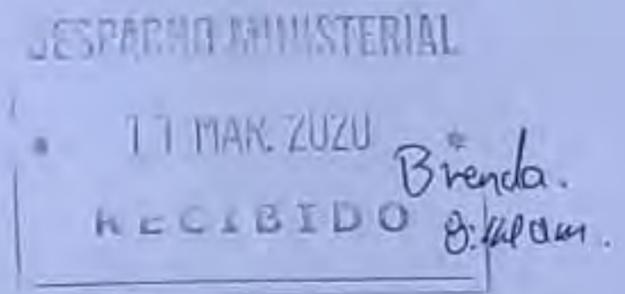
11 de marzo del 2020

Máster

Fiorella María Salazar Rojas

Ministra de Justicia y Paz

Presente.-



Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, por usted conocido, en mi condición de abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto me presento a manifestarle lo siguiente:

Dejo constancia, una vez más, de nuestra insistencia para reunirnos con su persona para analizar la situación actual del tema relativo al monitoreo electrónico del que mi representada es proveedor oficial de la ESPH hasta el día de hoy. Nos preocupa que exista un proceso administrativo pendiente en donde se cuestiona el tema de la participación sustantiva, siendo ese tema objeto de discusión actual en la Asamblea Legislativa, en el marco de la reforma a la Ley de la Contratación Administrativa que se valora en el Congreso. Nos preocupa que se diga que existe una recomendación para cambiar de proveedor actual (mi representada) a pocos meses de que culmine el contrato de la ESPH y el Ministerio que usted representa. Y me preocupa demasiado que, frente a esta situación y la crisis actual que vive el país, nuestras constantes gestiones no sean atendidas, como en derecho nos corresponde a un tema que es de interés público y de seguridad nacional. Sobre todo, tomando en cuenta que mi representada ha demostrado, con creces, ser un proveedor de lujo, que ha brindado un servicio absolutamente eficiente y de la más alta calidad y tecnología, a pesar de que se nos ha hecho incurrir en gastos injustificados que se habrían generado por actos de diferentes funcionarios públicos de esta Administración.

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto nuevamente mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación.

Saludos cordiales,

LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**



cc- Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República

Silvia Lara, Ministra de la Presidencia

B | **MOLINA**
Abogados

Lic. Boris Molina Acevedo
ABOGADO
C. 17239

506-2283-0710, 2283-0715 www.borismolinaabogados.com Info@borismolinaabogados.com

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
★ CORRESPONDENCIA ★
Recibido por: Marcos Ramírez G.
Fecha: 28 MAR 2020: 10:36 Am

1

B | MOLINA
Abogados

San José, Costa Rica

27 de marzo del 2020

Máster

Fiorella María Salazar Rojas

Ministra de Justicia y Paz

Presente.-

OFICIO REFERENCIA: C-0021-2019 BMA-CESA

DESPACHO MINISTERIAL
27 MAR 2020
RECIBIDO
Brenda. 10:14 am

Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, por usted conocido, en mi condición de abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto me presento a manifestarle lo siguiente:

Entre el pasado 19 de febrero y el 11 de marzo del 2020 le he enviado 4 cuatro cartas y ninguna de ellas ha tenido respuesta de su parte, lo que me parece una absoluta descortesía por parte de una Ministra de Estado, amén de que desde la condición de funcionaria pública la respuesta no sólo es pertinente, un acto de respeto, sino además una obligación.

A pesar de lo anterior, y siendo que esas solicitudes las hice desde mi condición de abogado de una empresa que brinda servicios al Estado, en la figura del Ministerio que usted representa, ahora le solicito respuesta formal a las preguntas que de seguido formulo, además en mi condición de costarricense, en el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible, con base en el artículo 30 de la Constitución Política en relación con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y el Decreto Ejecutivo de Transparencia y acceso a la información pública, N. 40200-MP-MEIC-MC del 27 de abril del 2017. Derecho constitucional y convencional que considero usted, con su negativa de respuesta hasta el día de hoy, ha violentado. Por lo que, aparte del cuestionario que más adelante le presento, le solicito se sirva darle respuesta a las cuatro cartas anteriores que le he enviado y usted no ha respondido hasta este momento.

Con base en lo expuesto le solicito la información que requiero, en formato de grupos de preguntas que deseo me responda con claridad, respecto del interés público que protege la institución por usted liderada en calidad de Ministra de Justicia. Lo que le rogaría hiciese dentro del plazo que la Ley le concede a su autoridad administrativa:

B | MOLINA
Abogados

506-2283-0710, 2283-0715 www.borismolinaabogados.com info@borismolinaabogados.com

1- ¿ Es cierto que existe una decisión del Ministerio de Justicia para que el actual proveedor del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), brinde ese servicio a través de un proveedor diferente a la empresa CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA), y que tal decisión habría sido comunicada ya a la ESPH ?

2- De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Cuál sería el motivo por el que el Ministerio de Justicia estaría tomando esa decisión ?

3- De ser negativa la respuesta a la primera pregunta, ¿Cuál sería el motivo por el que su persona se ha negado a brindar una audiencia al suscrito y a los representantes de CESA para explicar con detalle las cosas que se han denunciado y requerido en las cartas anteriores?

4- ¿Cuál sería la conveniencia, en defensa del interés público que usted está obligada a resguardar, de hacer un cambio de proveedor final del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras) a ocho meses de finalizar el contrato con la ESPH, es decir, excluir del convenio a la empresa CESA ? En ese sentido, si existe un contrato con la ESPH hasta enero del 2021 y se ha anunciado que habrá una licitación internacional para que un nuevo proveedor entre a partir de enero del 2021, ¿Cuál es el fundamento jurídico, la conveniencia, la lógica, de sugerir el cambio del proveedor final del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), CESA, para mayo del 2020 ? ¿Cómo beneficiaría esta decisión la satisfacción del interés público que usted está obligada a proteger ?

5- ¿ Conoce usted si al día de hoy existe algún informe oficial de la Oficina Técnica del Ministerio de Justicia recomendando, avalando, o analizando de alguna forma la conveniencia de variar el servicio de proveedor final del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras) a ocho meses de finalizar el contrato con la ESPH, es decir, de la empresa CESA ? Si existe dicho informe, ¿Cuál sería su contenido, sus resultados, sus conclusiones?. Si no existe ese informe técnico, ¿Cuál sería el motivo por el que no se solicitó para tomar la decisión de variar al proveedor final del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), es decir, a CESA?

6- ¿ Conoce usted la existencia de un órgano del procedimiento administrativo en contra de la ESPH en que se esté cuestionando la denominada participación sustantiva en este tema del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras)?

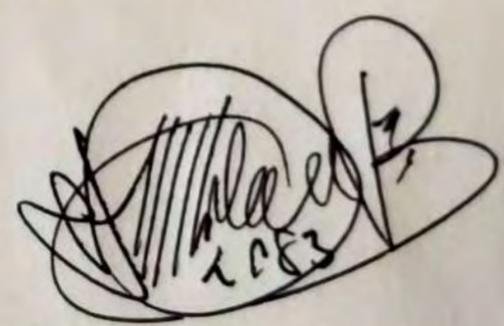
7- ¿ Estando el país viviendo una pandemia mundial por el COVID19, considera usted necesario y conveniente para la Salud Pública someter al personal del Ministerio de Justicia y sus aliados en el tema del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras) a gestionar el cambio de estos dispositivos en aproximadamente 1700 usuarios ?

8- ¿ Considera usted conveniente que en estos momentos de emergencia nacional por el COVID19 el Ministerio de Justicia se prepare para tener una reserva de al menos 1500 dispositivos electrónicos para maximizar el servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras) ? ¿ Conoce usted que la empresa CESA ha ofrecido públicamente dotar al Ministerio de Justicia de estos instrumentos, con una moratoria de tres meses u otro período igual de ser necesario para solidarizarse con el momento de crisis que vive el país ?

9- ¿ Sabía usted que la gran mayoría de los dispositivos electrónicos que se usan para brindar el servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), y que son devueltos por supuestos fallos técnicos, por parte del Ministerio de Justicia y Paz, en realidad están en perfecto estado ? ¿ Sabe usted por qué sucede eso?

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto nuevamente mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación. Y como correo complementario le rogaría compartir la notificación en notijudiciales@gmail.com

Saludos cordiales,



LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Abogado de CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)

Lic. Boris Molina Acevedo
Abogado



cc- Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República
Silvia Lara, Ministra de la Presidencia

San José, Costa Rica

31 de marzo del 2020

Máster

Fiorella María Salazar Rojas

Ministra de Justicia y Paz

Presente.-

C-0021-2019 BMA-CESA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA OFICIO MJP-231-03-2020

Muy estimada señora Ministra,

El suscrito, **Boris Molina Acevedo**, por usted conocido, en mi condición de abogado de **CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)**, sociedad contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) para brindar el servicio de proveer la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras), con el debido respeto presento formal **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA OFICIO MJP-231-03-2020**, firmado por su persona el pasado viernes 27 de marzo del 2020, conforme al artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y según los siguientes argumentos:

1- Le agradezco profundamente que, en esta ocasión, y de manera tan célere, haya respondido a la petición que le envié. Sin embargo, debo manifestarle que, contrario a lo que usted manifiesta, no se están respondiendo las cuatro cartas anteriores, ya que, aparte de solicitarle la reunión que usted declina por las razones que indica, y que serán refutadas más adelante, esa era una sola de las cuestiones contenidas en las dos primeras cartas, que versaban sobre temas estrictamente contractuales, como usted lo señala. Pero las siguientes cartas se refieren a temas de absoluto interés público, incluso a temas de carácter personal, ya que le dije de manera expresa: *"(...) por ejemplo, dar respuesta a la solicitud de información que ha solicitado el señor Diputado Gustavo Viales, quien me interpeló en un programa radial por no haber respondido su solicitud, cuando mi representada envió esa importantísima información a la ESPH a los 5 días de haberla solicitado. Situación que, con la crisis que se atraviesa por no ajustarse a parámetros de transparencia, no quisiera que la imagen de la empresa que represento pudiese verse dañada por no brindar información que no sólo el Diputado Viales merece conocer, sino la ciudadanía en general."* Lo que evidentemente no tiene nada que ver con una situación de carácter contractual, sino con una denuncia clara y expresa a un Ministro de Estado de quien espero una respuesta efectiva ante una interpelación que me hace un Diputado de la República de manera pública, en un medio de comunicación masivo de enorme credibilidad en el país.

En ese mismo sentido, en la cuarta carta le indico lo siguiente: ***“Nos preocupa que exista un proceso administrativo pendiente en donde se cuestiona el tema de la participación sustantiva, siendo ese tema objeto de discusión actual en la Asamblea Legislativa, en el marco de la reforma a la Ley de la Contratación Administrativa que se valora en el Congreso.”*** Y la pregunta sería, ¿Qué tiene que ver eso con un tema contractual? ¿Acaso no es una preocupación mayúscula que puede tener cualquier ciudadano del país válidamente ?.

Por último, en la quinta carta mucho menos se concentra en un tema contractual, para muestra un botón, veamos las preguntas 7 y 8: ***“7-¿ Estando el país viviendo una pandemia mundial por el COVID19, considera usted necesario y conveniente para la Salud Pública someter al personal del Ministerio de Justicia y sus aliados en el tema del servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras) a gestionar el cambio de estos dispositivos en aproximadamente 1700 usuarios ? 8- ¿ Considera usted conveniente que en estos momentos de emergencia nacional por el COVID19 el Ministerio de Justicia se prepare para tener una reserva de al menos 1500 dispositivos electrónicos para maximizar el servicio de la solución de monitoreo electrónico (brazaletes o tobilleras) ? ¿ Conoce usted que la empresa CESA ha ofrecido públicamente dotar al Ministerio de Justicia de estos instrumentos, con una moratoria de tres meses u otro período igual de ser necesario para solidarizarse con el momento de crisis que vive el país ?”***. Claramente no tienen nada que ver con un tema contractual estas consultas, sino con la terrible situación pandémica que vivimos y nos obliga a solidarizarnos a todos los costarricenses.

Por todo lo expuesto ese primer argumento carecería de sustento fáctico y jurídico, por lo que le solicito revoque el acto administrativo impugnado y lo reponga conforme se recurre dando respuesta conforme a derecho a las peticiones que formalmente han sido planteadas en todas y cada una de los oficios enviados.

2- Nos parece sorprendente que el segundo argumento de rechazo se base en una calificación de CONFIDENCIAL a la información que se está solicitando. Primero, porque la sola referencia de los artículos 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas del Sector de Comunicaciones y el artículo 11 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, no significa que con ello el acto esté motivado o fundamentado, dado que no hace ningún tipo de valoración que pueda hacernos comprender el porqué esa información podría calificarse de confidencial, sino que, más bien, la no motivación del acto lo convierte en un acto arbitrario que, por lo tanto, es nulo de pleno derecho. Porque provoca una indefensión para el administrado y, por ende, una flagelación del derecho al debido proceso, como derecho constitucional y convencional que es.

Por otra parte, y esto es lo más importante, esos artículos son inaplicables al caso concreto.

La denominada Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones nos indica el objeto y el ámbito de aplicación desde su primer artículo, el cual transcribimos para su mejor comprensión:

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Créase, por medio de la presente ley, el sector telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micit), que por medio de su jerarca ejercerá la rectoría de dicho sector. Además se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas; también, se modifica la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas las semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones. (El resaltado y subrayado son nuestros, no del original).

Con base en lo anterior, es obvio que se da por un hecho que tanto la ESPH como el Ministerio de Justicia y Paz están dentro del ámbito de acción de esa Ley, lo que no es cierto del todo, ya que, a pesar de que existen elementos que podrían ubicar a la ESPH en esa esfera, no lo es en función de la petición que se realiza al Ministerio y la información requerida, por lo tanto, esta Ley no le es aplicable en lo relativo a la confidencialidad. Ello porque se asume que se está hablando sólo de temas contractuales, por el hecho de representar mi persona los intereses de un proveedor de la ESPH, entonces se presume que el contenido total de las cartas es únicamente en esa condición y, de manera errónea, se concluye que por ese motivo, no nos pueden atender y que por ser la ESPH una empresa pública automáticamente entonces toda información que se relacione con ella será confidencial. Y nada más alejado de la realidad, según veremos.

En ese mismo sentido, veamos que nos dice el otro artículo de ese cuerpo legal:

“Artículo 35- Manejo de información confidencial. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Para tales efectos, se deberá considerar lo siguiente:

a) La confidencialidad de la información será declarada por el Consejo Directivo como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.

b) La confidencialidad de la información solamente podrá aplicarse en aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia. No incluye procedimientos y actividades administrativas, ni los estados financieros y sus anexos que comprenden los ingresos, la custodia, la inversión, el gasto y su evaluación, así como el balance de situación, el estado de resultados y, en general, el resto de información contable y de sus subsidiarias que es de carácter público, en los segmentos de su actividad que se mantengan en monopolio.

c) Tendrán acceso a la información declarada confidencial por el ICE y sus empresas, las entidades públicas que, por disposición constitucional o legal, realicen funciones de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública, así como también los órganos jurisdiccionales. Tales entidades y órganos deberán resguardar la confidencialidad e integridad de la información frente a aquellos terceros no autorizados expresamente por ley. (El resaltado y el subrayado son nuestros, no del original).

Claramente en el caso que nos ocupa no se está solicitando información personal de los usuarios del servicio de monitoreo, que serían las personas condenadas, ni ningún otro dato sensible sobre ellos. Por lo tanto no cabe dentro de este concepto el alegato de su autoridad administrativa, como Ministra, para rechazar nuestra solicitud.

Por otra parte, no conocemos y no se nos ha hecho ver que exista una **declaratoria de confidencialidad de determinada información, mucho menos de la requerida, ni por parte de la Junta Directiva de la ESPH ni de este Ministerio, requisito indispensable conforme al artículo 35, inciso a) que se invoca en el acto administrativo impugnado**. Más bien, al ser lo solicitado información de carácter procedimental, administrativo, político y financiero, calza dentro de los supuestos del inciso b) del numeral que señala como base el acto que usted firma, señora Ministra. Es decir, que **de su mismo fundamento jurídico se desprende la contradicción con lo que nos rechaza**.

Pero tampoco podría servir de base para el rechazo de nuestra gestión la referencia que se hace de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública en su artículo 11, conforme lo vemos:

"Artículo 11.- Acceso a la información confidencial.

En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean.

No obstante, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

El afectado o sus representantes podrán autorizar, además, que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y les hayan informado sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite.

La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República según el artículo 24 de la Constitución Política y el presente Artículo, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República según este artículo y el artículo 24 de la Constitución Política, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo." (El resaltado y el subrayado son nuestros, no del original).

Queda claro que este artículo se refiere únicamente a las potestades de la Contraloría General de la República, precisamente frente a **información que haya sido calificada como confidencial conforme a una ley especial**. En este caso la referida Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que según vimos, no aplica al caso que nos ocupa. Es decir, que **este artículo 11 de la Ley 8422 no tiene nada que ver con los supuestos fácticos que nos ocupan, por lo que no vemos la forma de aplicarlo al caso concreto, según reza en el acto impugnado.**

Para que no se diera la interpretación que ahora impugnamos, conforme a derecho, fundamentamos nuestra petición, en el oficio C-0021-2019 BMA-CESA, del pasado 27 de marzo del 2020, de la siguiente manera: "(...) **además en mi condición de ciudadano costarricense, en el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible, con base en el artículo 30 de la Constitución Política en relación con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y el Decreto Ejecutivo de Transparencia y acceso a la información pública, N. 40200-MP-MEIC-MC del 27 de abril del 2017.**" Es decir, completamente convencidos de que la información requerida se ajusta a los parámetros convencionales, constitucionales y legales requeridos; además de lo dispuesto por nuestro máximos órganos jurisdiccionales en su reciente jurisprudencia al respecto:

"Análisis sobre el derecho de acceso a la información (cardinales 13 Convención Americana de Derechos Humanos, 30 Constitución Política, 46, párrafo tercero, Ley de la Competencia). El canon 273 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que regula el no acceso al expediente tratándose de secretos de Estado o información confidencial, quiebra la regla del acceso irrestricto. El recurrente sostiene, a los informes de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se les debe aplicar la protección del citado numeral de la LGAP, por estar frente a un procedimiento administrativo, por lo que no son de libre acceso hasta su conclusión; tesis que no comparte esta Cámara. **El ejercicio de su potestad fiscalizadora surge del necesario y oportuno control que de la prestación de los servicios públicos debe hacer, para cumplir con el correlativo deber de poner a disposición de los consumidores la información que permita tomar las decisiones ligadas al servicio público.** Esa facultad, que presupone una dualidad irrenunciable derecho-deber, no se manifiesta en un procedimiento administrativo, sino en un control directo de la ejecución del servicio público (norma 4.d Ley de la ARESEP). La emisión de los resultados -publicitados en página y a través de la aplicación para teléfonos móviles inteligentes- tienen una vocación pública, siendo uno de los elementos que motivan su origen: ser instrumentos que doten de conocimiento a los consumidores. **No existen razones para quebrantar la regla de acceso a la información pública, ni siquiera de forma temporal, dado que no se está frente al supuesto de coexistencia de derechos fundamentales que deban ser protegidos, y por lo tanto es convencional y constitucionalmente necesario mantener el acceso libre a tal información.** Esto es así, porque **no existen excepciones que validen y justifiquen una restricción al derecho humano y en especial del consumidor, a recibir el contenido de los informes de manera oportuna y la obligación positiva del Estado de suministrar esa información** (SALA PRIMERA. Voto 1595-F-2019) (El resaltado y subrayado son nuestros, no del original).

Esta resolución nos ilustra en dos puntos centrales: Primero, la petición de información que se realiza con base en el supuesto del artículo 30 constitucional sólo admite una excepción, a saber, los secretos de estado. Y, por supuesto, **en el caso de marras estamos muy pero muy lejos de estar solicitando información de secreto de Estado.** Y si es que la señora Ministra supone que sí estamos bajo ese supuesto, entonces está obligada a motivar el acto administrativo que fundamente esa afirmación. Segundo, porque precisamente la protección a la información que se requiere, dándole trato de confidencial sin que lo sea, flagela de manera grosera el derecho humano que supone el acceso de la información requerida por parte de cualquier ciudadano costarricense, sobre todo en un tema tan sensible, de interés público y de peligro para la sociedad, cómo es el tener la certeza de qué manera están siendo monitoreados los sujetos que la Justicia ha privado de su libertad de manera especial. **Sin solicitar su nombre ni nada que individualice su personalidad, sino los datos que permitan a la ciudadanía tener seguridad de que el servicio de control de ese monitoreo se está haciendo con los parámetros adecuados para proteger al resto de la ciudadanía.** Es decir, nunca hemos solicitado que se mantenga un contrato a un proveedor sólo porque sí, sino que requerimos la información que nos pueda hacer comprender el porqué se podría exponer a la ciudadanía, haciendo variaciones en el sistema de prestar el servicio de monitoreo, como un instrumento de mantener seguro el interés público que aquí nos importa a todos por igual.

Situación que también vemos manifiesta en resoluciones de la nuestro máximo órgano constitucional:

"(...) en la sentencia número de diecisiete horas y cuatro minutos del ocho de mayo del dos mil siete, la Sala consideró: 'De importancia para la resolución de este asunto conviene indicar que el artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado. Además se ha reconocido que la información confidencial y personal que es suministrada a la Administración por particulares para gestiones determinadas, también se encuentra protegida por la confidencialidad en la medida en que se trata de datos e información de carácter privado cuya manipulación y conocimiento es solo relevante para la prestación del servicio por parte de la institución encargada y por el propio interesado. No puede olvidarse que el interés público de la información guardada en una oficina del Estado, evidentemente tiene relación con la actividad ordinaria de la institución que se trate, según las definiciones constitucional y legislativa que se haya hecho, con los aspectos propios de la función que desempeña. Así, puede existir información que sólo interesa al ciudadano que ha contratado o en alguna forma interactuado con el Estado, otro ente público o bien con alguna de sus dependencias, y que fue suministrada únicamente con un fin determinado, más no para ser difundida a terceros..." (Voto 017060-19. SALA CONSTITUCIONAL) (El resaltado y subrayado son nuestros, no del original).

En nuestro caso preguntamos a la luz de esta magna resolución:

¿ Saber si el Estado está dando un servicio eficiente respecto de personas privadas de libertad que usan una tobillera que monitorea el mismo Estado, sin consultar nada de su vida personal, será una preocupación de una empresa o podrá serlo de cualquier ciudadano del país ? ... Nos parece que la respuesta es obvia. No podría ser un secreto de Estado esa respuesta, tampoco confidencial. Por lo tanto existe la obligación de respuesta por parte de los funcionarios públicos que están afrente de las instituciones, como sería el caso de una Ministra de Justicia y Paz.

Actuar de manera contraria a lo anterior, sería alejarse del principio de legalidad al que se obliga el funcionario público a partir de los artículos 11 y 194 de la Constitución Política y 11, 13, 16, 190 y 199 de la Ley General de la Administración Pública y comprometer el deber de probidad que ordena el artículo 3 de la Ley 8422, en cuanto a la exigencia de objetividad e imparcialidad que él manda. Pues **no estamos pidiendo nada que sea secreto, confidencial ni que deba negársele a cualquier ciudadano de este país.** De ahí que la petición en nuestra última carta hiciera énfasis en esta condición de ciudadano de la República de Costa Rica. Sin que ello signifique que, por supuesto, la empresa cuyos intereses represento tenga ninguna limitante para solicitarla, ya que, como reza el viejo precepto jurídico, "El que puede lo más, puede lo menos".

En conclusión, ninguno de los dos argumentos contenidos en el rechazo de nuestra petición se fundamentan en buen derecho, sino que devienen en ilegales, inconstitucionales y contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, por las razones dichas, por ende, justifican la revocatoria del acto administrativo impugnado y la reposición del mismo en un acto conforme a derecho que, no sólo responda plenamente los cinco oficios enviados antes, sino que, además, sirva para que la señora Ministra valore la posibilidad de recibimos en su Despacho y poder conversar estos temas tan significativos frente a frente, por el interés supremo que revisten para el país, sobre todo en momentos de la pandemia que estamos viviendo. Y tomando en consideración que le hemos dicho que **sería mejor y más conveniente hacerlo junto con los representantes de la ESPH, de tal manera que, con eso, se mitigaría el hecho de que su autoridad administrativa sienta que no se está reuniendo con su proveedor, sino que, en aras de la transparencia y la honestidad, ese será un ambiente propicio para alcanzar acuerdos importantes en beneficio del interés público que todos queremos satisfacer.**

Agradecido de antemano por su colaboración y en espera de su respuesta, le comparto nuevamente mi correo electrónico, presidencia@borismolinaabogados.com con el objeto de tenerlo como medio oficial de recibir comunicación. Y como correo complementario le rogaría compartir la notificación en notijudiciales@gmail.com

Saludos cordiales,



LIC. BORIS MOLINA ACEVEDO
Abogado de CONTROL ELECTRÓNICO S.A. (CESA)

Lic. Boris Molina Acevedo
Abogado - U.C.R.
C. 17229



cc- Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República

Silvia Lara, Ministra de la Presidencia